

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez el recurso de reposición que antecede para su conocimiento. Informándole que los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto son: 469030002554755, 469030002562947, 469030002574802, 469030002593147, 46903000260235, 469030002614153, 469030002624434, 469030002637375, 469030002646527 y 469030002655067, por un valor total de \$4.074.000 M/Cte. Sírvase proveer.

Cali, 25 de noviembre de 2021

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 2.060

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Radicación: 76001-4003-008-2019-00410-00

I.- Objeto de la decisión:

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1.201 del 02 agosto de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo y se ordenó la devolución de los dineros consignados a órdenes de este despacho a la demandada EUNICE GUTIÉRREZ CONCHA.

II.- Argumentos del recurso

En su argumentación, la recurrente circunscribe su inconformidad en lo que refiere a la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada EUNICE GUTIÉRREZ CONCHA, pues resaltó que en escrito presentado al Despacho el pasado 10 de junio, aquella coadyuvó, entre otras, la solicitud entrega de títulos de judiciales a favor del demandante ALEJANDRO TOVAR FORERO. Lo anterior, en la medida en que era consciente que dicha suma de dinero correspondía al valor de cánones de arrendamiento que dejó de cancelar en relación con el bien inmueble, ubicado en la Carrera 1 No. 66 –42 Multifamiliar El Paraíso de Comfandi y, en consecuencia, decidió "*de manera libre y espontanea*" pagar la referida obligación con los dineros recaudados en virtud de la medida cautelar decretada.

Se deciden el recurso impetrados previas las siguientes,

III.- Consideraciones:

Sea lo primero indicar que, efectivamente, mediante memorial presentado el 11 de junio de 2021 la parte actora solicitó *"ordenar la entrega de los títulos judiciales que hasta la fecha se hayan causado y que a futuro se causen constituyéndose el pago de la obligación aquí demandada, con sus costas, quedando a paz y salvo por todo concepto de la obligación contraída con la parte demandante, el señor Alejandro Tovar Forero"*, la cual fue coadyuvada por la demandada EUNICE GUTIÉRREZ CONCHA.

En ese sentido, le asiste razón a la apoderada judicial recurrente al afirmar que conforme a la voluntad de las partes se solicitó al Despacho la entrega de los dineros constituidos en títulos judiciales a favor del demandante ALEJANDRO TOVAR FORERO, en virtud del principio de la autonomía privada.

Así las cosas, atendiendo el aludido escrito por medio del cual las partes convinieron la entrega de los dineros a favor del demandante ALEJANDRO TOVAR FORERO, habrá de revocarse el numeral 2º del auto No. 1.201 del 02 agosto de 2021 y, en su lugar, disponer la entrega conforme se solicitó.

De otra parte, como previamente se enunció, atendiendo los argumentos expuestos en el medio de impugnación, entiende el Despacho que la inconformidad de la recurrente se circunscribió a la decisión adoptada en el numeral 2º del auto fustigado. No obstante, atendiendo la oscuridad del escrito al señalar *"me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al Auto interlocutorio No. 1.201 de fecha 02 de agosto de 2021"*, al paso que también señala *"(...) la señora Eunice Gutiérrez Concha coadyuva memorial que pretende dar por terminado el proceso, levantamiento de medidas cautelares y ordena la entrega de títulos de judiciales a la parte demandante"*, es dable señalar que, las demás decisiones adoptadas se mantendrán incólumes. Lo anterior, por cuanto en el presente asunto precluyó el término establecido en el inciso 3º del numeral 7º del art. 384 del Código General del Proceso para adelantar la acción ejecutiva (posterior a la acción restitutoria), circunstancia que dio lugar a la negación de la solicitud de terminación del "proceso ejecutivo", por cuanto el mismo no se promovió durante el plazo consignado en la normatividad, para tal efecto.

Como el recurso se resuelve de manera parcialmente favorable a su proponente, se impone pronunciarse sobre la concesión de la alzada invocada de manera subsidiaria, frente a ello, habrá que decirse que la misma luce improcedente por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por tanto se negará.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral **1º** del auto No. 1.201 del 02 agosto de 2021 que negó la terminación de un proceso ejecutivo.

SEGUNDO: REPONER el numeral **2º** del auto No. 1.201 del 02 agosto de 2021, que había ordenado la entrega de dineros a la parte demandada.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este despacho a favor del demandante **ALEJANDRO TOVAR FORERO**, para lo cual se adelantarán por Secretaría las actuaciones correspondientes ante el Banco Agrario de Colombia. Procédase con celeridad.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación invocado por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

C

Estado electrónico No. **142**
Fecha: NOV.29.2021 

eff

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2ce57c9caed615e548c9289562b4e8e053c7d9d5d58815f5a52945176c7df0**

Documento generado en 25/11/2021 03:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>